



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 166

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto a treves de apoderado judicial por la señora DIANA PAOLA CUFI CASTILLO contra la resolución No. 528 del 20 de septiembre del año en curso, proferida por el Comisario Sexto de Familia Los Mangos de la Casa de Justicia Aguablanca de esta ciudad, dentro del proceso de violencia intrafamiliar promovido por el JOSE DAVID TAPIERO QUIÑONES en contra de DIANA PAOLA CUFI CASTILLO.

ANTECEDENTES

Con motivo remisión hecha por parte de la Fiscalía General de la Nación, poniendo en conocimiento el caso de la menor SLTC representada legalmente por su padre JOSE DAVID TAPIERO QUIÑONES, quien al parecer fue víctima de presunta violencia intrafamiliar por parte d su madre DIANA PAOLA CUFI CASTILLO, la Comisaría de Familia Los Mangos de esta ciudad, mediante auto del 23 de agosto del año en curso, avocó el conocimiento citando a los involucrados para el día 20 de septiembre de 2021 a las 10:00 am a efectos de llevar audiencia relacionada con la presunta violencia intrafamiliar, ordenando además valoración de la menor por el área de psicología y dictando medida de protección policiva e beneficio de la misma.

Adelantada la audiencia en la fecha y hora fijada por la Comisaría de Familia, ésta se llevó a cabo, y culminó con la Resolución No. 0528 del 20 de septiembre del corriente, a través de la cual se resolvió imponer como medida de definitiva de protección, conminar a la señora DIANA PAOLA CUFI CASTILLO, ordenándole no ejercer actos de violencia ni verbal, física o psicológica en contra de la menor SLTC, así mismo se ordenó a la EPS SOS brindar tratamiento psicológico a la menor con el fin de superar las consecuencias generadas por la violencia intrafamiliar, ordenar a la EPS EMSSANAR brindar tratamiento

psicológico a DIANA PAOLA CUFI CASTILLO para el manejo de conductas agresivas con el fin de evitar futuros hechos violentos, dispuso que la custodia y el cuidado personal de la niña quedara en cabeza de su progenitor JOSE DAVID TAPIERO QUIÑONES, así como se dispuso ordenar que DIANA PAOLA CUFI CASTILLO y JOSE DAVID TAPIERO QUIÑONES asistieran al curso pedagógico sobre los derechos de la niñez ante la Defensoría del Pueblo.

Contra todas y cada una de las decisiones se formuló recurso de apelación por parte de DIANA PAOLA CUFI CASTILLO.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante la Resolución No. 00528 del 20 de septiembre del año que corre, proferida por el Comisario Sexto de Familia Los Mangos de esta ciudad, por medio de la cual se resolvió sobre la medida de protección por violencia intrafamiliar objeto del presente recurso de apelación, el Comisario luego de escuchar los argumentos expuestos por los extremos procesales y las pruebas documentales allegadas, expuso de manera sucinta un análisis en torno a la petición elevada por el solicitante; y, seguidamente, resolvió su solicitud conminando a DIANA PAOLA CUFI CASTILLO, a que se abstenga de ejercer actos de violencia ni verbal, física o psicológica en contra de su menor hija SLTC y se dispuso de manera definitiva en relación con la custodia y cuidado personal de la menor de edad.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La recurrente por conducto de apoderado judicial presentó en tiempo su alzada, señalando que la Comisaria sustentó su decisión únicamente en la declaración del señor TAPIERO, no se tuvo en cuenta la declaración de la señora CUFI, siendo la única declaración que permitió concluir que existió violencia intrafamiliar sin tener en cuenta que la presunta víctima no asistió a la audiencia en la que se tomó la decisión, la comisaria no valoró las denuncias penales que ha realizado la aquí demandada por los delitos de inasistencia alimentaria y violencia intrafamiliar, resalta que conforme las medidas de protección consagradas en el artículo 5º de la Ley 294 de 1996 y el numeral 10 del artículo 13 de la Ley 2126 de 2021, dentro de las funciones que le corresponde al Comisario de Familia, está el definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, por esta razón, una medida definitiva de protección en temas como la custodia y cuidado personal, es una extralimitación de sus funciones como servidor público vulnerando el artículo 6º de la carta política.

CONSIDERACIONES

La violencia intrafamiliar ha sido definida por la Corte Constitucional en diversas oportunidades como:

“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”.

Para evitar que se produzcan episodios de violencia dentro de los núcleos familiares que pueda afectar no solo a la pareja misma, sino su entorno que en algunos de los casos está conformado por adultos mayores, se creó la ley 294 de 1996, la cual ha sido objeto de múltiples modificaciones y regulaciones por parte de la ley 575 de 2000, decreto 652 de 2001, ley 1257 de 2008 y Decreto 4799 de 2011.

La Ley 575 del 2000, reformada por la ley 1257 de 2008, en su artículo 5º consagró además que el funcionario respectivo dictará, mediante providencia motivada, una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquiera otra similar, y que además podrá, en términos generales, ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación, o el de abstenerse de penetrar en cualquier lugar en donde se encuentre la víctima, o prohibirle esconder o trasladar de residencia a los niños, o personas discapacitadas, o imponerle la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico, y si fuere necesario ordenarle el pago de los gastos médicos que requiera la víctima. Además, si la violencia o maltrato reviste mayor gravedad, podrá disponer la protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades y cualquiera otra para los propósitos de esta ley.

Se trata, como puede observarse, de un mecanismo ágil y expedito para brindar protección al miembro de la familia que sufre violencia, maltrato o agresión doméstica.

Ahora bien, el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el derecho fundamental al debido proceso, que debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Todo acto administrativo debe tener presupuestos de existencia y validez, so pena de ser declarados nulos, por cuanto los mismos deben dar a conocer los motivos objeto y finalidad de su decisión para garantizar la transparencia del ejercicio de la actividad pública, que permita conocer de manera clara al afectado lo que se pretende con el acto administrativo que se le notifica.

Sobre el tema de la motivación de las decisiones administrativas o judiciales, la Corte Constitucional en sentencia de Tutela 204-2012, se expresó:

“MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS-Fundamentos constitucionales

La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico...

(...)

La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de “razón suficiente” para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal...”

SOBRE EL CASO

En el caso concreto, se observa que la decisión de fondo efectuada por el Comisario Sexto de Familia Los Mangos Casa de Justicia de Aguablanca, no contiene una motivación razonada y suficiente que fundamente la decisión, no se realizó un análisis crítico de las pruebas aportadas, es más ni siquiera se relacionaron, siendo ello el cimiento de toda decisión administrativa o judicial, tal como lo reseña el artículo 164 del C.G.P.

En dicha Resolución simplemente se procedió a realizar una reseña sobre las razones que motivan a cada uno de los progenitores de la menor sobre los maltratos de que se dice esta fue víctima, lo que en ningún modo puede constituirse en el fundamento principal de la decisión adoptada.

En cuanto a la documentación aportada, se observa a páginas 32 a 35 del archivo PDF contentivo de la historia remitida, la resolución 011 del 19 de marzo de 2019, mediante la cual se adoptan por parte de la Defensoría de Familia del ICBF CZ Sur Regional Valle del Cauca, medidas de restablecimiento de derechos respecto de Custodia y Cuidado Personal, Cuota Alimentos, Vestuario, Salud, Educación y Visitas, por lo tanto, si ahora existen elementos de juicio que permitan afirmar que la situación fáctica que dio lugar a esta medida, ha variado, esta podrá ser suspendida o modificada, (subrayas del Despacho), según lo autoriza el artículo 103 del CIA, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018, según el cual, **"La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso para modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas..."**

Así las cosas, se ha configurado una casual supra legal de nulidad de dicha resolución, que conlleva a no desatar el recurso de alzada impetrado.

Sobre dicho tema la Corte Constitucional en sentencia SU 424 de 2012, expreso:

"En un estado democrático de derecho, la obligación de sustentar y motivar las decisiones judiciales resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional, como garantía ciudadana. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales, puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia".

Jurisprudencia que es perfectamente aplicable a la función que ejercen los comisarios de familia, en aras de la garantía del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, aplicable tanto a actuaciones jurisdiccionales, como administrativas.

Por lo expuesto se revocará la Resolución No. 00528 del 20 de septiembre del presente año, en consecuencia, se ordenará al Comisario Sexto de Familia, para que tome una decisión de fondo, debidamente motivada.

DECISIÓN:

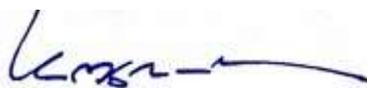
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR íntegramente la Resolución No Resolución Nro. 00528 del 20 de septiembre del presente año, emitida por el Comisario Sexto de Familia Los Mangos Casa de Justicia Aguablanca, dentro del trámite de Violencia Intrafamiliar instaurado por el José David Tapiero Quiñones a favor de su menor hija SLTC, en contra de la señora Diana Paola Cufi Castillo.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución al Comisario Sexto de Familia Los Mangos Casa de Justicia Aguablanca para que se surta el trámite de la instancia y se le finiquite mediante sentencia motivada y soportada en el previo debate probatorio.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARIN RIVERA

JUEZ

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 955b816fc73e44ef7d8dd5d7847ae810dc456a3240d49692c1850378ceec97a5

